

Así mismo han presentado alegaciones con la misma pretensión de inadmisión o desestimación, D. xxx y D. xxx, invocando la representación de la RFEF.

QUINTO.- Debe reseñarse que la resolución objeto del recurso de revisión fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, estando pendiente de decisión.

SEXTO.- Con fecha 24 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte formuló propuesta de resolución en el sentido de que procedía estimar el recurso de revisión elevando a tal efecto dicha propuesta a la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por conducto del Ministro de Educación y Cultura.

SÉPTIMO.- La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2018, emitió el preceptivo dictamen nº. 86/2018/1.106/2017, concluyendo *“que procede declarar la inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Presidente del Consejo Superior de Deportes contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de junio de 2017”*. Dicho dictamen tuvo entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta petición con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Como se indica en antecedentes, el 24 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte formuló propuesta de resolución en el sentido de que procedía estimar el recurso de revisión presentado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, elevando a tal efecto dicha propuesta a la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por conducto del Ministro de Educación y Cultura, para que emitiese dictamen preceptivo.

TERCERO.- La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2018, emitió el preceptivo dictamen del que a continuación se transcribe su argumentación central y la conclusión a la que llega:

“III.- Posibilidad de que el Presidente del Consejo Superior de Deportes recurra actos del Tribunal Administrativo del Deporte.”

La normativa sobre derecho de organización impide que un órgano pueda recurrir actos de la entidad a la que está adscrito, aunque provengan de un órgano distinto de esa entidad.

Los debates sobre los actos dictados por los órganos de una persona jurídica pueden producirse de diversas maneras, pero no mediante recursos. La “competencia” no es un derecho del órgano, pues los órganos son meras esferas de competencia de la persona jurídica de la que forman parte (artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo”*); de hecho se ha hablado doctrinalmente de que la persona jurídica tiene capacidad, no competencia, y que esa capacidad se distribuye entre los órganos, que son los que asumen competencias en función de reglas materiales, territoriales, temporales, etc., (artículo 54 de esa misma Ley).

Pero cuando un órgano actúa, es la entidad quien lo hace, de modo que no cabe admitir que ella misma recurra sus propios actos, aunque lo trate de hacer mediante un órgano distinto al que dictó el acto a recurrir.

Abunda en ello el artículo 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de abril, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que establece que *“no pueden interponer recurso contra la actividad de una Administración pública... los órganos de la misma..., salvo que una Ley lo autorice expresamente”*.

Así funciona el derecho de organización, lo que se traduce en que, como antes se dijo, las eventuales discrepancias entre órganos no se canalizan precisamente mediante recursos. Hay además previstas en la legislación vías adecuadas para que una persona pueda ir contra sus propios actos, en concreto la revisión de oficio, la vía de lesividad o la revocación; el recurso no está entre ellas.

Es más, incluso en casos de entidades diferentes en los que una tenga dependencia de la otra se llega a impedir el recurso (artículo 20 c. de la mencionada Ley 29/1998).

Cierto es que hay situaciones en las que la regla se rompe, pero ello se debe a la existencia de una previsión legal expresa que así lo contempla. Es el caso de los Tribunales especiales sobre contratación, como contempla el artículo 19.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cabe asimismo mencionar los Tribunales Económico-Administrativos, ante los cuales no puede recurrir la entidad autora del acto a impugnar, tal y como establece el artículo 232.2.e) y disposición adicional undécima.2 e) y 4 e) de la Ley General Tributaria, aunque se permita hacerlo en algunos casos, por expresa previsión legal, mediante el interventor o mediante los *“órganos directivos de los*

Ministerios de Hacienda y de Economía” (apartados 3 a 7 de esa misma disposición adicional undécima).

Por esas razones, al no preverse otra cosa, no cabe recurso contra acuerdos de los Jurados de Expropiación Forzosa por la Administración a la que esos Jurados pertenecen, de modo que la anulación de sus actos debe canalizarse por otros cauces, en su caso la vía de lesividad.

A la vista de todo ello, no puede el CSD, a través de su Presidente, recurrir actos del propio CSD (dictados a través del TAD). El CSD es una persona jurídica – conforme a los artículos 89 y 98 de esa Ley- y el Presidente y el TAD son órganos del mismo. Concretamente tanto el artículo 38 de la Ley del Deporte como el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, dicen que el TAD está adscrito orgánicamente al CSD, o sea, es órgano del mismo, aunque deba adoptar sus decisiones con independencia.

Podría pensarse en si hay razones para aplicar al caso el mismo régimen previsto para otros órganos, como sucede con los antes mencionados Tribunales Económico-administrativos; y acaso estaría justificado. Pero lo cierto es que no existe previsión legal que así lo establezca, lo que obstaculiza el que el Presidente del CSD pueda recurrir los actos producidos por el TAD.

Dicho de otro modo, la posibilidad de que el Presidente del CSD recurra los actos del TAD no depende de que éste mismo actúe con independencia, sino de que la ley excepcione la regla de derecho de organización antes expuesta, lo que es visto que no sucede.

IV.- El recurso (en este caso extraordinario de revisión) contra un acto resolutorio de un recurso administrativo previo.

Aparte de lo expuesto, hay un segundo obstáculo al recurso de revisión interpuesto por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Así, el recurso contra una resolución estimatoria de un recurso previo puede ser planteado por quien tenga derechos o intereses directos afectados por ella (artículos 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Sin embargo, cuando se trata de recurrir una resolución desestimatoria de un recurso previo, solo puede recurrir contra ella quien haya interpuesto ese recurso previo.

No entenderlo así permitiría abrir la impugnación (acaso extemporánea) a terceros que no dieron lugar al acto desestimatorio del recurso previo. Sería algo parecido a si un tercero, por muy interesado que fuera, pretendiera incorporarse como codemandante al recurso contencioso-administrativo interpuesto por otro. Si ese tercero quiere recurrir, solo él es responsable de hacerlo, pues él es quien tiene la carga (solo suya) de impugnar.

Cierto es que el recurso de revisión puede plantearse por motivos extraordinarios, en concreto por alguno de los previstos en el artículo 125 de la Ley

39/2015. Pero ello no afecta a lo expuesto, pues cuando ese recurso se dirige contra un acto desestimatorio de un previo recurso, lo que corresponderá analizar son solo las infracciones en que haya incurrido precisamente el acto resolutorio de ese recurso, no directamente el acto inicial que fue objeto del mismo, de modo que solo quien fue recurrente puede plantear un ulterior recurso contra ese acto desestimatorio de su recurso previo.

En este caso el Presidente del Consejo Superior de Deportes no recurrió ante el TAD (ya se dijo que en cualquier caso no podría haberlo hecho) el acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF de 30 de abril de 2017 que proclamó electos, por lo que no puede recurrir contra el acuerdo por el que el TAD ha desestimado el recurso interpuesto por otras personas contra ello, no por el Presidente del CSD, en este caso por D. XXX y el Club XXX .

Podría considerarse si, aunque el Presidente del CSD dice recurrir en revisión contra el acuerdo del TAD de 9 de junio de 2017, en realidad su recurso de revisión está dirigido contra la decisión misma de la Comisión Electoral de 30 de abril de 2017, es decir, la que fue impugnada por esas dos personas y dio lugar a esa resolución del TAD.

Pero resulta que esa decisión de 30 de abril de 2017 procede de la Federación, o sea, de una entidad privada, de manera que para admitir la posibilidad de interponer recursos administrativos (o incluso el judicial contencioso-administrativo) contra actos electorales de las federaciones deportivas habría que entender que tales actos, aun provenientes de entidades que son públicas, son verdaderos actos administrativos o equivalentes a ellos.

Se trataría en definitiva de considerar que esos actos son administrativos –o están administrativizados- ya desde su origen mismo, de modo que no es ya que la administrativización les venga producida por la resolución que dicte el TAD (que es ciertamente un órgano de la Administración) al resolver el recurso electoral, sino que serían actos sometidos, desde su mismo origen, al régimen de impugnación de los actos administrativos.

Pero tal cosa no resulta de la legislación aplicable a las federaciones deportivas, al menos en el caso de actos de proclamación de electos, aparte de que el mero hecho de que esté previsto un específico recurso electoral impide el que puedan seguirse otras vías de impugnación.

La administrativización es, en cambio originaria respecto de algunos otros actos electorales, en concreto el de aprobación del reglamento electoral; es originaria porque quien lo aprueba es directamente el CSD, tal y como establece el artículo 4.4 de la Orden ECD/2764/2015.

Probablemente el régimen legal aplicable a este tipo de recursos merezca algunas precisiones o modificaciones, en especial porque el plazo de dos días que para el recurso contra proclamaciones de electos establece el artículo 24.2 de la citada Orden es significativamente corto, más aún porque la administrativización de estos debates restringe mucho las posibilidades de impugnación que cabrían en el

ámbito del derecho privado y ante la jurisdicción ordinaria. Y plantea además el problema de que aparezcan datos acaso relevantes, como son los que el recurso de revisión pone de manifiesto.

Pero la realidad es que bajo la legislación actual no cabe acoger el recurso de revisión sometido a dictamen, el cual debe ser inadmitido tal y como se establece en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En todo caso, procede destacar que todas las consideraciones efectuadas están referidas al recurso extraordinario de revisión objeto del presente dictamen, el cual, dada su naturaleza, no es el cauce idóneo para la anulación del proceso electoral pretendida por la parte recurrente, sin perjuicio de que en los procesos penal y contencioso administrativo antes mencionados se puedan tener en cuenta los hechos referidos en el Auto de 20 de julio de 2017.

Por todo ello, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede declarar la inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Presidente del Consejo Superior de Deportes contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de junio de 2017.”

A la vista del dictamen del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia y de conformidad con el mismo, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Presidente del Consejo Superior de Deportes contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de junio de 2017.

La presente resolución es firme en vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

De esta resolución deberá darse traslado al Presidente del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.